



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Custodia Cuidados Personales y Reglamentación de Visitas
Demandante	Luis Javier Montoya Jaramillo
Demandada	Catalina Vélez Echeverri
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 – 00388 00
Asunto	Se resuelve recurso de reposición frente al auto calendarado el 8 de abril de 2021
Interlocutorio	Nº 253

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del señor LUIS JAVIER MONTOYA JARAMILLO, frente al auto proferido el día 8 de abril de 2021, a través del cual, se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 72 del C.G. del P., en el cual se decretaron las pruebas, dentro del proceso de Custodia y cuidados Personales y Reglamentación de Visitas formulado por el señor Luis Javier Montoya Jaramillo en contra de la señora Catalina Vélez Echeverri en relación con su hija C. M.V.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los que a continuación se plasman:

“Teniendo en consideración que mediante el Auto antes citado se procedió con el decreto probatorio, me permito presentar mi inconformidad frente a la negación del Despacho de decretar como prueba testimonial la declaración del menor JUAN IGNACIO MONTOYA VÉLEZ, inconformidad que fundamento en los siguientes aspectos:

1. Debemos tener presente que es un adolescente de 16 años, quien perfectamente cuenta con el fortalecimiento de su carácter y la capacidad para rendir una declaración como estas, además a su edad tiene la madurez psicológica suficiente para participar de escenarios como éste. Ver Registro Civil de Nacimiento, el cual fue aportado con el escrito de cumplimiento de requisitos.

2. Adicionalmente, para la garantía de los derechos de JUAN IGNACIO su Despacho podrá disponer del acompañamiento del Ministerio Público, quien velará por los intereses del menor durante toda su declaración.

3. Se advierte, además, que la declaración del menor JUAN IGNACIO es fundamental para el proceso, pues éste como miembro del núcleo familiar conoce la realidad de los hechos y está realmente cercano con la situación actual que se presenta (pues vive la mitad del tiempo con la madre y la mitad con el padre), motivo por el cual negar su declaración es cercenar el derecho de mi representado de probar los hechos que fundamentan las pretensiones de este trámite judicial. En otros términos, JUAN IGNACIO MONTOYA VÉLEZ es el testigo más importante del demandante.

Segundo.- *Con relación a la prueba documental decretada y que fue peticionada por la parte procesal que represento, me permito solicitar ACLARACIÓN frente a los documentos que serán tenidos como prueba, esto por cuanto se señaló en el Auto del 8 de abril de 2021 que serían valorados los aportados con la demanda, sin haberse precisado que serían valorados los anexados con el escrito de cumplimiento de requisitos del Auto Inadmisorio, los cuales fueron aportados por la suscrita y finalmente complementan los anexados a la demanda que en su momento presentó el Defensor de Familia.*

Del recurso se le dio traslado a la parte contraria, el día 15 de abril de 2021, mediante la remisión de la copia al correo electrónico de la apoderada de la señora Catalina Vélez Echeverri, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, quien se pronunció frente al traslado del recurso en los siguientes términos:

“La apoderada de la parte demandante muestra su inconformidad frente a la negativa del despacho de decretar el testimonio del adolescente JUAN IGNACIO MONTOYA VÉLEZ. El despacho en el auto que decretó pruebas indicó que se reservaba la posibilidad de recepcionar la declaración de JUAN IGNACIO MONTOYA VÉLEZ en caso de ser necesario. Sin embargo, la apoderada indica la necesidad de escuchar al adolescente para verificación de los hechos que alega. Con relación a estos argumentos manifestamos que estamos de acuerdo con la postura dada por el despacho por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que no existe ningún impedimento procesal para recepcionar el testimonio de JUAN IGNACIO MONTOYA VÉLEZ, el adolescente referido es hijo del demandante y la demandada, por lo cual se debe buscar que el mismo no se vea involucrado en un conflicto familiar.

2. El conflicto jurídico planteado en este proceso y las consecuencias del mismo, incumben directamente a la niña CAROLINA MONTOYA VÉLEZ y sus padres LUIS JAVIER y CATALINA, de ahí que la intervención judicial sea mínima y no involucren al hermano adolescente de CAROLINA.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en lo referente a escuchar en declaración a los niños, niñas y adolescentes la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos y para el caso en estudio la sentencia T- 843 del 8 de noviembre de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expone:

5.6.1.1 El principio **de interés superior del niño** es recogido en los artículos 44 de la Carta, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 6, 8, 9, 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre otros. De acuerdo con este principio, que surge de la caracterización jurídica de los niños como sujetos de especial protección debido a su especial vulnerabilidad, las autoridades y a los particulares tienen la obligación de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño y, en caso de conflicto de derechos u otro tipo de intereses, deben favorecer sus derechos.

5.6.1.2 Adicionalmente, como bien resalta el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, todo niño tiene **derecho a recibir un trato digno y comprensivo** en el marco de los procesos judiciales, de acuerdo con su situación personal, necesidades inmediatas, sexo, edad, nivel de madurez y, según el caso, situación de discapacidad. Este derecho conlleva, entre otras, las obligaciones de los funcionarios judiciales de **(i)** limitar las injerencias en la vida privada del niño al máximo, lo que significa, por ejemplo en materia de pruebas, que los exámenes forenses solamente se deben practicar cuando resulten indispensables en interés del niño; y **(ii)** procurar que las entrevistas y demás aproximaciones al niño sean llevadas a cabo por personal capacitado y con el máximo respeto y rigor, lo que a la vez supone que los estados

deben instruir a todo el personal que tiene contacto y trabaja con los niños para que favorezcan y garanticen sus derechos, y deben promover equipos multidisciplinarios para brindar atención integral desde todas las perspectivas...

En materia de evidencia, se señaló que el principio de interés superior del niño implica que, si bien el funcionario judicial goza de discrecionalidad para ordenar la recolección de elementos materiales probatorios de oficio, **no puede “(...) decretar pruebas cuya práctica termine afectando aún más emocional y psicológicamente al niño” (negrilla fuera del texto).”**

Y sobre el mismo tema la Corte Constitucional en sentencia T-116 del 23 de febrero de 2017, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expone:

” En este escenario, indica la entidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha precisado la importancia de la protección de los menores en el curso de los procesos de índole administrativo o judicial, en los cuales se debe tener en cuenta su situación particular y, en todo caso, su interés superior. A partir de ello la entidad sostiene que “las intervenciones de las niñas y niños dentro de los procesos judiciales como testigos o víctimas deben ser mínimas y con todos los cuidados y precauciones acordes a su condición. Ello implica que deben estar acompañados por profesionales y no pueden ser expuestos a interrogatorios hostiles que provoquen una nueva victimización”.

Ahora bien, como se venía indicando, nada obsta para que, en el caso de los testimonios de menores, una valoración objetiva de las circunstancias fácticas y la

condición particular de un menor lleve al funcionario judicial a concluir que su intervención sea perjudicial y/o genere revictimización, con lo cual, la protección especial al menor derive en el desistimiento de la prueba. En tal sentido, esta Corporación ha sostenido que “si bien el funcionario judicial goza de discrecionalidad para ordenar la recolección de elementos materiales probatorios de oficio, no puede decretar pruebas cuya práctica termine afectando aún más emocional y psicológicamente al niño” ...”

Al descender al caso en estudio y analizar los argumentos esbozados por la recurrente respecto al no decretar la declaración del adolescente J.I.M.V., encuentra este despacho que la decisión que se tomó no es ajena a los principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del marco internacional y constitucional, en los que prevalece el interés superior de ellos como sujetos de especial protección y bajo este entendido esta judicatura en aras de no revictimizar al adolescente o de una posible afectación a nivel emocional o psicológico al involucrarlo en el proceso judicial halló prudente no decretar su declaración, pero no sin antes hacer la salvedad en el mismo auto que el despacho se reserva la posibilidad en caso de ser necesario, procedería a ello o en su defecto a realizar entrevista. De tal manera que se habrá de mantener la decisión tomada en el auto del 8 de abril de 2021, de no decretar la declaración del adolescente J.I.M.V.

Con respecto a la segunda solicitud, observa el despacho que es de recibo, por cuanto se incurrió en omitir en el auto del 8 de abril de 2021, en las pruebas a tenerse en cuenta por la parte demandante, los anexos aportados con el cumplimiento de los

requisitos para admitir la demanda y que hacen parte de la misma, por lo tanto, se ha de adicionar al auto en mención en tal sentido.

Por último y con relación a la solicitud elevada por la parte demandante frente a la prueba pericial, se requiere a la señora Catalina Vélez Echeverri, para que colabore con la práctica de la prueba y en el término de cinco (5) días allegue al juzgado las historias clínicas y/o psicológicas de la niña C.M.V., las cuales serán enviadas por el despacho junto con el expediente y el respectivo oficio por correo electrónico al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; lo anterior, poniéndole de presente que éste es uno de los deberes que le asiste como parte al interior del proceso.

Dado lo anterior y por las razones expuestas, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 8 de abril de 2021, a través del cual, se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 72 del C.G. del P., en el cual se decretaron las pruebas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: Adicionar al auto del 8 de abril de 2021, en el sentido de que se tendrá también como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con el escrito de subsanación de la demanda.

TERCERO: Se requiere a la señora Catalina Vélez Echeverri, para que en el término de cinco (5) días allegue al juzgado las historias clínicas y/o psicológicas de la niña C.M.V., las cuales serán enviadas por el despacho junto con el expediente y el respectivo oficio por correo electrónico al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27e6f0913c84c00df7f2d788aa6163b39d8b39ba8746def9d8f8538ad6b
38ccd**

Documento generado en 11/05/2021 07:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>